



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	SAKON S.A.S
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE COYAIMA
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2020-00067-00
TEMA:	Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **SAKON S.A.S** por conducto de su apoderado y el **MUNICIPIO DE COYAIMA**.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que el Municipio de Coyaima reconozca y pague el saldo insoluto por la suma de \$22.117.200 como consecuencia del contrato No. 058 del 22 de febrero de 2017, y acta de entrega definitiva de 19 de julio de 2017, suscrita por las partes.
- 1.2. Que se pague por concepto de intereses la suma de 1% mensual por concepto de intereses desde el día 1 de agosto de 2017.
- 1.3 Que se de cumplimiento al acta en los términos estipulados en la ley.

2. HECHOS

- 2.1 Que la empresa convocante en calidad de proveedor, suministro, dando cumplimiento al contrato No. 058, entregó al ente territorial accionado la cantidad de 152 novillas de la raza brahmán, según especificación y calidades ofertadas y efectivamente contratadas, reses que fueron recibidas a satisfacción.
- 2.2 Que del referido contrato, se encuentra un saldo insoluto a la fecha por la suma de \$22.117.200, según la siguiente liquidación:

Valor del contrato No. 058 \$221.172.000
Entrega del ganado Marzo 09 de 2017 \$136.777.422
Entrega del ganado Julio 19 de 2017 \$84.394.578
Saldo por pagar \$22.117.2000

Sumas las anteriores que las partes declaran a satisfacción según sus respectivos estados contables.

2.3 Que el Municipio de Coyaima declara que el proveedor cumplió en tiempos y calidad en los servicios contratados, pero que por razones presupuestales ligadas al cumplimiento del convenio, no se pudo cancelar el saldo antes indicado.

2.4 Que con anterioridad y ante la Procuraduría Judicial 105, se surtió el trámite de conciliación el 16 de septiembre de 2019, acuerdo que fue improbadado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de Conciliación prejudicial se adelantó el 20 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fl. 56), en la que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el que la parte convocada de esa entidad aceptó la siguiente propuesta:

“(...) la (sic) pretensiones de la solicitud fueron sometidas al Comité de Conciliación realizado el día 18 de febrero de 2020, en el cual se decidió lo siguiente “ EL MUNICIPIO DE COYAIMA reconoce que evidentemente se le adeuda al contratista SAKON S.A.S la suma de VENTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.117.200) M/CTE como saldo insoluto a cargo del municipio respecto al Contrato 058 del 22 de febrero de 2017, los cuales pagará en un término de treinta (30) días después de la aprobación judicial del acta de conciliación que contesta este acuerdo de pago. Se pone de presente que la suma mencionada se descontara los valores que por ley y reglamento deba hacer el Municipio en el comprobante de Egreso, asunto que esta de acuerdo el contratista. EL MUNICIPIO DE COYAIMA reconocerá interés a la tasa del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos insolutos desde el 1 de agosto de 2017 hasta su pago. Amén de lo anterior, respecto a la causación de los intereses se propone que la causación de intereses se reconocerán a partir del 1 de noviembre de 2017. Se le concede la palabra a la apoderada de SAKON SAS, quien manifiesta que acepta la propuesta presentada por el Municipio, incluida respecto a que el pago de intereses se causa a partir del 1 de noviembre de 2017”.

El señor Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, luego de revisar el acuerdo conciliatorio, consideró que el mismo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y contiene obligaciones, claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

Frente a la conciliación extrajudicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de enero de 2011, dentro del radicado 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09) señaló:

“...Con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa.

Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley 1285 señaló como presupuesto procesal, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. En los términos de la norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

*En primer lugar, la Sala considera necesario precisar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que **este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.***

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 713 de 20082, al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, que posteriormente se promulgó como la referida Ley 1285, expuso lo siguiente:

“(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA. En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonio (sic), y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ “...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto.(...)”

*Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, para entender como funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, **la administración y el afectado, sólo podrán a transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.***

*Se reitera que la administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, **sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo**, determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala considera que no puede afirmarse que por discutirse la legalidad de un acto administrativo no pueda acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como lo manifiesta la parte actora....”

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal j), numeral v) en los que se requiera de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez se cumpla el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En el caso que nos ocupa se observa que el contrato finalizó el 29 de septiembre de 2017 (fl. 20), y que según la cláusula 19 del contrato 058 (fl. 35), la liquidación se haría por mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del termino previsto para la ejecución.

En virtud de lo anterior, el termino de caducidad del presente asunto vencería el 29 de marzo de 2020, pese a ello y como la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de diciembre de 2019, la misma se hizo dentro del término legal, razón por la fue presentada oportunamente.

5.2. Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Entidad Convocante: folio 11
- Entidad convocada: folio 12

5.3. Derechos económicos disponibles por las partes:

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de derechos disponibles por la convocada, pues se trata de los efectos económicos de un contrato debidamente ejecutado, se entendería cumplido el requisito exigido por la ley.

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Sobre este punto, se encuentra demostrado que entre SAKON SAS y el Municipio de Coyaima se celebró Contrato de suministro No. 058 de fecha 22 de febrero de 2017, el cual tenía como objeto la adquisición de ciento cincuenta y dos novillas raza brahmán, peso promedio de 320 kilogramos, para el programa de mejoramiento y repoblamiento bovino en nueve comunidades indígenas del ente territorial convocado.

Que el valor del contrato se fijó en la suma de \$221.172.000 (fl. 29-36)

Que en virtud de lo anterior, el Municipio de Coyaima realizó 2 pagos por valores de \$124.467.454 y \$74.468.612 (fl. 18 y 19), quedando pendiente el pago de la suma de \$22.117.204.

Que el 22 de febrero de 2019, el representante legal de SAKON SAS solicitó mediante oficio, el pago de las facturas 3040-3415 en virtud del contrato 058 de 2017. (fl. 21), títulos que fueron presentados y recibidos el 9 de marzo de 2017 (fl. 27-28)

Que el 9 de mayo de 2019, la entidad accionada dio contestación a la anterior petición, señalándole a la empresa convocante que la suma sería cancelada una vez su pusiera a disposición del municipio el 100% del monto del Convenio Interadministrativo celebrado entre la Corporación Colombia Internacional y el Municipio de Coyaima-.

5.5 Que el solicitante actúe a través de abogado titulado:

Así quedó verificado por este Despacho a folio 11 del expediente.

5.6 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 50-51.

6. DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

De acuerdo con la ley 80 de 1993, por la cual se expide el reglamento general de contratación de la administración pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado, de modo que en esencia lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares colaboran con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

Así entonces, definió la norma en su artículo 32 que los contratos estatales son actos jurídicos generadores de obligaciones, que celebran las entidades, ya sean de los enunciados por ese estatuto, o de los dispuestos por el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Señala la Ley 80 de 1993, que para el perfeccionamiento del contrato basta con que las partes logren un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, lo cual debe constar por escrito. Adicional a ello, para la ejecución del mismo, se requerirá de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes⁶.

De otra parte, en relación con el requerimiento presupuestal o afectación presupuestal propiamente dicha, el Consejo de Estado, después de haber tomado diversas posturas sobre el tema, acogió la teoría de que el registro presupuestal no constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal sino para la ejecución del mismo, toda vez que actuaba como instrumento para evitar adquirir compromisos que superaran el monto pactado en el respectivo presupuesto⁷.

⁶ Artículo 41 Ley 80 de 1993, modificado por el 23 de la ley 1150 de 2007 establece: “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

.(...)”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009. C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicado Número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662).

Así las cosas, para que pueda hablarse de la existencia de un contrato estatal se deben cumplir con todos los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos por la ley contractual, dependiendo en cada caso de la modalidad del mismo y del régimen que cobije a la entidad correspondiente.

De lo anterior se infiere que si no ha mediado contrato firmado por las partes o no hay una orden escrita emanada de la administración que le imponga al contratista la ejecución de determinadas obligaciones, en manera alguna podría sostenerse que hubo un contrato estatal, dada la solemnidad que la ley impone para que este tipo de negocios jurídicos puedan nacer a la vida jurídica, esto es, para que alcancen su perfeccionamiento o existencia, de tal suerte que si no se ha cumplido con este elemento esencial, el contrato es inexistente⁸.

7. CASO CONCRETO

Las pretensiones de la convocante están dirigidas a la obtención del pago de la suma de \$22.117.200 por concepto de lo adeudado de la ejecución del contrato de suministro celebrado por las partes, más los intereses desde el 1 de agosto de 2017, al 1% mensual.

Que revisada la documental aportada y como se refirió en párrafos anteriores, efectivamente el monto del contrato quedó establecido en la cláusula sexta por la suma de \$221.172.000 (Fl. 33), que en virtud del cumplimiento de lo pactado, fueron cancelados por parte de la entidad territorial \$124.467.545 el 14 de julio de 2017 y \$74.468.612 el 14 de octubre de dicha anualidad (fl.18-19), siendo adeudada entonces la suma reclamada por la sociedad convocante.

De otro lado solicita SAKON S.A.S el reconocimiento de los intereses moratorios al 1% desde el momento en que debía realizarse el pago, esto es desde el 1 de agosto de 2017.

“Por su parte el artículo 41 hace una distinción entre los requisitos de perfeccionamiento del contrato y aquellos exigidos para su ejecución. De esta manera, dispone que “Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”, es decir, que los contratos del Estado se reputan solemnes en cuanto que para su existencia se requiere del documento escrito. Como requisito de ejecución, la norma en comento, establece la exigencia de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales, formalidades que presuponen la existencia del contrato. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al referirse al tema de los requisitos de existencia y ejecución del contrato estatal, consagrados por la Ley 80 de 1993, precisó que el contrato nace a la vida jurídica, es decir, se perfecciona cuando se cumplen las exigencia previstas en el inciso primero del artículo 41 para ello, esto es, cuando existe un acuerdo de voluntades y este se eleve a escrito. Posteriormente cambió su postura y dispuso en auto de 27 de enero de 2000, Exp. 14935, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, norma compilada por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, el registro presupuestal constituía un requisito de perfeccionamiento del contrato estatal. Después de haber fijado esta posición, se encuentran varias sentencias de la misma Sala, en las cuales retoma la posición inicial, precisando que el registro presupuestal es un requisito de ejecución, mas no de perfeccionamiento del contrato estatal.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA , Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662), Actor: DROGUERIA SANTA FE DE ARAUCA, Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-I.S.S.-

Frente a lo anterior, el Municipio de Coyaima definió en el Comité de Conciliación, que era procedente conciliar el pago del monto adeudado y atrás señalado, además de los intereses solicitados, proponiendo en la audiencia que los mismos serian reconocidos desde el 1 de noviembre de 2017, propuesta que aceptó la accionante.

Ahora bien, al no haberse liquidado el contrato y por ende no tenerse pactado el monto de los intereses moratorios, y por estar lo acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° numeral 8 de la ley 80 de 1993, es decir, que la liquidación de intereses se genere a una tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil que se calcula sobre el valor histórico de la obligación, es claro que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Bajo los anteriores supuestos, y a pesar de que lo solicitado por el actor fue mayor al monto ofrecido por la entidad accionada y como quiera que las sumas objeto de debate en la presente actuación son susceptibles de ser desistidas o modificadas, con el fin de dar efectividad a los medios de solución alternativa de conflictos, en este caso la conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que la sociedad SAKON tiene derecho al pago de lo adeudado por concepto del saldo del contrato de suministro No. 058 del 22 de febrero de 2017, más los interés moratorios causados al 1% mensual desde el 1 de noviembre de 2017, por lo que se considera que el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ:**

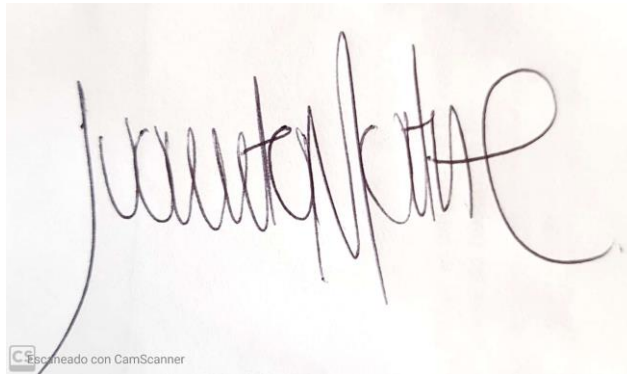
RESUELVE:

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de fecha **20 de febrero de 2020**, celebrada entre **SAKON S.A.S** y el **MUNICIPIO DE COYAIMA**, por concepto de lo adeudado ante el cumplimiento del Contrato de Suministro No. 058 del 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'. There is a small 'CS' logo and the text 'Escaneado con CamScanner' in the bottom left corner of the image.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de mayo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria